



Expediente:	SCQ-131-0428-2023
Radicado:	RE-01762-2023
Sede:	SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia:	Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	28/04/2023
Hora:	13:33:59
Folios:	5



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma Resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0428-2023 del 17 de marzo de 2023, el interesado manifiesta que, en el municipio de La Ceja del Tambo, en la vereda Fátima se está presentando *"extracción de limo en una cantera que ya no tiene título minero en el municipio de La Ceja, contaminando el agua y el suelo con sedimentos..."*.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita el día 28 de marzo de 2023, al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria números 017-22468, dentro del área rural del Municipio de La Ceja, Vereda La Milagrosa, generándose el Informe Técnico con radicado IT-02282-2023 del 21 de abril de 2023, en la cual se evidenció lo siguiente:

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@comare



comare



Cornare

- "El día 28 de marzo de 2023, se realizó la visita técnica para la atención de la queja ambiental con radicado SCQ-131- 0428-2023 del 17 de marzo de 2023, llegando al predio identificado con cédula catastral No. 3762001000000300132 y Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No 017-22468, ubicado según el Sistema de Información Geográfica Interno (Geoportal), en la vereda La Milagrosa del municipio de La Ceja, se evidenciaron las siguientes situaciones:
- Al llegar al punto exacto de la queja (6° 2'25.14"N, 75°26'43.40"O), los funcionarios fueron atendidos por el encargado del predio, identificado como Cleider David Blandón Flórez con número de cédula de ciudadanía 15387417 y número telefónico 3127034667.
- En el recorrido de inspección ocular, se observaron varias líneas de flujo de agua que discurrían por la superficie del terreno, las cuales, confluían en una zanja (6° 2'25.23"N, 75°26'41.60"O), ubicada en el margen izquierdo de la vía de acceso, asimismo, se evidenció que estos flujos estaban generando arrastre de sedimentos, los cuales, se estaban depositando y acumulando en la zanja
- Durante el recorrido realizado para la verificación de la procedencia de dichos flujos, se observa en ambos márgenes de la vía unas acumulaciones de materiales de diferente clase (6°02'24.9"N 75°26'43.5"O). Al llegar al punto donde aparentemente provienen los flujos (por los encharcamientos que hay), se observa una cantera (6°02'24.5"N 75°26'44.2"O) de extracción de material rocoso, en la cual, por las condiciones de la superficie y las huellas dejadas por las maquinarias utilizadas, se evidencia que habían extraído material recientemente; según el acompañante realizan entre cuatro (4) o cinco (5) viajes por semana para el transporte de material.
- Al revisar en la cantera el punto específico de donde surgía el agua, se observa que en una de las pilas de material ubicadas al pie un talud de la misma, brotaba agua a través de ella (6°02'24.5"N 75°26'44.4"O), por ende, se realizó una revisión más profunda del punto, identificando en la parte superior de la pila una acumulación de agua (6°02'24.4"N 75°26'44.7"O), aparentemente aguas lluvias, que se estaba filtrando entre el material; generando arrastre del mismo y encharcamientos que estaban drenando por ambos márgenes de la vía, generando dos de las líneas de flujo que llegan hasta la zanja mencionada. No obstante, se realizó una revisión en la base de datos Corporativa de la red de drenajes y no se evidencia que discurra algún drenaje por el predio.
- Según la información suministrada por el acompañante, el propietario del predio se llama Jorge Humberto Bedoya Bernal, identificado con cédula de ciudadanía 15423052, no obstante, al revisar la base de datos Corporativa, se registran además del señor Bernal, otras dos personas:

PK Predios	Nombre	Apellido 1	Apellido 2	Cedula	Vereda	FMI
3762001000000300132	Beatriz	Bedoya	Bernal	39182432	La Milagrosa	22468
	Elena					
	Jorge Humberto	Bedoya	Bernal	15423052		
	José Mauricio	Bedoya	Bernal	15382208		

- En el formato de queja mencionan que la cantera no cuenta con titulo activo para realizar las actividades de extracción, por lo cual, los funcionarios verificaron en la plataforma web de la Agencia Nacional de Minería (ANNA Minería), si en el predio 017-22468 se encuentra algún titulo minero vigente o en solicitud, sin embargo, no se encontró registro de la existencia algún titulo minero en el punto
- (...)
- Mediante el sistema de información geográfico interno de la Corporación (Geoportal), se determinó que las intervenciones se encuentran al interior del Distrito Regional de Manejo Integrado Cerros de San Nicolás, en la zona de restauración ecológica. En el Plan de Manejo Ambiental DRMI Cerros de San Nicolás, adoptado por la Resolución 112-5303-2018, se establecen actividades permitidas para las zonas establecidas, estas son:

Zona de Restauración

- Comprende las áreas con vegetación secundaria alta, así como las zonas que presentan conflictos por sobreutilización severa por el desarrollo de actividades agrícolas intensivas sobre suelos con vocación forestal y de conservación. Se incluyen en esta categoría las zonas quemadas y las tierras desnudas y degradadas que requieren procesos de restauración para su conservación y uso sostenible.
- En esta zona se consideran las actividades relacionadas con los usos de preservación, restauración y conocimiento. Además de las actividades permitidas para la Zona de Preservación, se podrán adelantar en la Zona de Restauración las siguientes actividades:
 - Desarrollo de estrategias y programas de conectividad entre áreas boscosas o corredores ecológicos.
 - Implementación de herramientas de manejo del paisaje determinadas por la Corporación.
 - Rehabilitación de áreas degradadas.
 - Establecimiento de infraestructura para la producción de material vegetal asociada a los procesos de restauración y reforestación.



- Reforestación con especies forestales (nativas y exóticas) de valor comercial, para el aprovechamiento y uso sostenible del recurso maderable.
- Desarrollo de vivienda en una densidad de dos (2) viviendas por hectárea, con un porcentaje de intervención del predio hasta de un 30 %, garantizando una cobertura boscosa en el resto del predio.

Zona de Uso Sostenible

- La Zona de Restauración abarca 343,32 ha que representan el 9,59% del DRMI y comprende las zonas donde se realizan actividades productivas y extractivas, incluyendo los territorios agrícolas que abarcan las zonas de cultivos y pastos, como también los territorios artificializados que comprenden las redes viales y las zonas industriales y comerciales. Esta categoría abarca también las zonas con mayor densidad de población donde se adelantan diferentes proyectos de vivienda y turismo. En los predios con extensiones menores a 5 ha, se buscó incluir una Zona en Uso Sostenible con el fin de no restringir la economía campesina de las comunidades al interior del Distrito.
- En esta Zona se consideran las actividades relacionadas con el uso sostenible, disfrute y en esta Zona se consideran las actividades relacionadas con el uso sostenible, disfrute y conocimiento. Además de las actividades permitidas para la Zona de Preservación y de Restauración, se podrán adelantar en la Zona de Uso Sostenible las siguientes actividades:
 - Actividades productivas asociadas a procesos de sustitución progresiva bajo sistemas agroforestales, silvopastoriles y agroecológicos.
 - Establecimiento de infraestructura complementaria para el desarrollo de las actividades productivas agropecuarias, dentro de sistemas agroforestales y silvopastoriles.
 - Construcción y adecuación de estructuras para turismo y educación ambiental en concordancia con lo establecido en los Planes de Ordenamiento Territorial.
 - Desarrollo de edificaciones de carácter institucional y de uso colectivo como escuelas, colegios, iglesias y salones comunales.
 - Desarrollo de infraestructura de servicios públicos y actividades industriales en concordancia con los planes de Ordenamiento Territorial, así como la ejecución de las vías de acceso necesarias para el usufructo de las actividades señaladas.
 - Desarrollo de vivienda con una densidad máxima de tres (3) viviendas por hectárea para parcelaciones y loteos y de cuatro (4) viviendas por hectárea para condominios.

CONCLUSIONES:

Conforme a la visita realizada el día 28 de febrero de 2023 en el predio 017-22468, ubicado en la vereda Fátima del municipio de La Ceja por la atención de la queja SCQ-131-0428-2023, se observó una cantera (6°02'24.5"N 75°26'44.2"O) aparentemente para la extracción de material, evidenciándose al pie de la misma, unas zonas encharcadas (6° 2'24.10"N, 75°26'44.10"O), al verificar de donde provenían esos flujos, se identificó que en una pila de material de la cantera brotaba agua (6°02'24.5"N 75°26'44.4"O), al revisar la causa de ello, se observó que en la parte superior de dicha pila hay una acumulación de agua (6°02'24.4"N 75°26'44.7"O), probablemente aguas lluvias, la cual, se está filtrando a través del material, generando los encharcamientos antes mencionados, los cuales, están drenando por los márgenes de la vía de acceso a la cantera y confluyendo en el punto con coordenadas 6° 2'25.38"N, 75°26'41.39"O hasta llegar a una zanja, el flujo drenado está arrastrando material, por lo cual, se evidencia alta carga de sedimentos depositados en la zanja y las aguas presentan turbidez, generando riesgos de contaminación y sedimentación de fuentes hídricas cercanas y que sean receptoras finales del flujo."

Que realizando una verificación en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 24 de abril de 2023, se encontró que respecto al predio identificado con FMI: 017-22468, que el folio se encuentra activo y como propietarios a los señores BEATRIZ ELENA BEDOYA BERNAL, identificada con la cédula de ciudadanía N°39.182.432, JORGE HUMBERTO BEDOYA BERNAL identificado con la cédula de ciudadanía N°15.423.052 y JOSÉ MAURICIO BEDOYA BERNAL identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.382.208.

Que, revisada las bases de datos corporativos, el día 24 de abril de 2023, no se encontraron permisos ambientales asociados al folio de matrícula inmobiliaria 017-22468, o a nombre de sus propietarios.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Acuerdo Corporativo 265 del 2011 "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", *"Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

Que, el **Decreto 1076 de 2015**, dispone en su artículo 2.2.2.3.2.1 que se encuentran sujetos al régimen de licencia ambiental los proyectos, obras y actividades que se enumeran los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3.

Que, revisados estos artículos, en ambos se describe la explotación de materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-02282-2023 del 21 de abril de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

extracción de material rocoso, sin contar con el lleno de requisitos legales y sin atender las medidas de manejo contempladas en el **Acuerdo Corporativo 265 del 2011 de Cornare**, toda vez, que las aguas lluvias se vienen filtrando a través del material, generando arrastre del mismo y encharcamientos que están drenando por los márgenes de la vía de acceso a la cantera y confluyendo en el punto con coordenadas 6° 2'25.38"N, 75°26'41.39"O (hasta llegar a una zanja), evidenciándose alta carga de sedimentos depositados en la zanja, así como la presencia de turbidez en el agua, generando riesgos de contaminación y sedimentación de fuentes hídricas cercanas y que sean receptoras finales del flujo. Lo anterior tiene lugar en el predio identificado con el FMI 017-22468, ubicado en la vereda Fátima del municipio de La Ceja. Hecho evidenciado por el personal técnico de la Corporación el día 28 de marzo de 2023 y que fue plasmado en el Informe Técnico IT-02282-2023 del 21 de abril de 2023.

La presente medida se impondrá, a los señores BEATRIZ ELENA BEDOYA BERNAL, identificada con la cédula de ciudadanía N°39.182.432, JORGE HUMBERTO BEDOYA BERNAL identificado con la cédula de ciudadanía N°15.423.052 y JOSÉ MAURICIO BEDOYA BERNAL identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.382.208., como propietarios del predio con FMI: 017-22468 y al señor CLEYDER DAVID BLANDÓN FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.387.417, como encargado del citado predio.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N°SCQ-131-0428-2023 del 17 de marzo de 2023.
- Informe Técnico de queja IT-02282-2023 del 21 de abril de 2023.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 24 de abril de 2023, respecto al FMI: 017-22468.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **EXTRACCIÓN DE MATERIAL ROCOSO, SIN CONTAR CON EL LLENO DE REQUISITOS LEGALES** y sin atender las medidas de manejo contempladas en el **Acuerdo Corporativo 265 del 2011 de Cornare**, toda vez, que las aguas lluvias se viene filtrando a través del material, generando arrastre del mismo y encharcamientos que están drenando por los márgenes de la vía de acceso a la cantera y confluyendo en el punto con coordenadas 6° 2'25.38"N, 75°26'41.39"O (hasta llegar a una zanja), evidenciándose alta carga de sedimentos depositados en la zanja, así como la presencia de turbidez en el agua, generando riesgos de contaminación y sedimentación de fuentes hídricas cercanas y que sean receptoras finales del flujo. Lo anterior tiene lugar en el predio identificado con el FMI 017-22468, ubicado en la vereda Fátima del municipio de La Ceja. Hecho evidenciado por el personal técnico de la Corporación el día 28 de marzo de 2023 y que fue plasmado en el Informe Técnico IT-02282-2023 del 21 de abril de 2023.

La presente medida se impone a los señores **BEATRIZ ELENA BEDOYA BERNAL**, identificada con la cédula de ciudadanía N°39.182.432, **JORGE HUMBERTO BEDOYA BERNAL** identificado con la cédula de ciudadanía N°15.423.052 y **JOSÉ MAURICIO BEDOYA BERNAL** identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.382.208, como propietarios del predio con FMI: 017-22468 y al señor **CLEYDER DAVID BLANDÓN FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.387.417, como encargado del citado predio.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **BEATRIZ ELENA BEDOYA BERNAL**, **JORGE HUMBERTO BEDOYA BERNAL**, **JOSÉ MAURICIO BEDOYA BERNAL** y al señor **CLEYDER DAVID BLANDÓN FLOREZ**, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
2. **IMPLEMENTAR** acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con el fin de garantizar que el material suelto y expuesto no continúe siendo arrastrado por efectos de la lluvia, para evitar el riesgo de sedimentación de fuentes hídricas cercanas.
3. Informar de manera inmediata a esta Corporación, si las actividades de extracción de material realizadas en el predio identificado con el FMI: 017-22468, ubicado en la vereda Fátima del municipio de La Ceja cuentan con permisos emitidos por el municipio. Para allegar la información solicitada, esta puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-0428-2023, o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de Control y Seguimiento, realizar visita al predio donde se impuso la medida

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

preventiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, en aras de identificar el cumplimiento de las ordenes emitidas en la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a los señores BEATRIZ ELENA BEDOYA BERNAL, JORGE HUMBERTO BEDOYA BERNAL, JOSE MAURICIO BEDOYA BERNAL y al señor CLEYDER DAVID BLANDÓN FLOREZ.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de La Ceja del Tambo, para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR a la Inspección de Policía del municipio de La Ceja del Tambo, para hacer efectiva la orden impartida en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0428-2023

Fecha: 24/04/2023

Proyectó: Andrés R /revisó: Marcela B.

Aprobó: John Marín

Técnico: Carlos Sánchez.

Dependencia: subdirección de servicio al cliente